

13

de manifiesto y a disposición de los interesados en las Oficinas Municipales (Sección de Fomento) en horas de oficina.

San Bartolomé de Tirajana, a veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, Marcial Franco Vega, firmado.

4.983

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA

EDICTO

5.655

APERTURA/MCGJ/JTL.

Por parte de BLANDY BROTHERS Y CIA., S.A., se ha solicitado licencia municipal de apertura para el ejercicio de la actividad de TALLER DE MECANICA Y REPARACION DE NEUMATICOS, en la finca número veintiocho, de la calle Juan de Quesada, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de VEINTE DIAS; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.a de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, mediante escrito a presentar en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento.

Santa Lucía, a diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, firmado.

4.592

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEJEDA

ANUNCIO

5.655

Se hace público el nombramiento de Don Jesús Martín Medina como funcionario de carrera de la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, de la plantilla de este Ayuntamiento. El nombramiento se realiza por resolución de esta Alcaldía de fecha 30 de Marzo de 1999, una vez concluido el proceso selectivo.

Tejeda, a 30 de Marzo de 1999.

LA ALCALDESA, E. María Encarnación Domínguez Afonso, firmado.

0

ANUNCIO

5.657

Aprobada inicialmente la MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales.

Se abre un período de información pública por plazo de TREINTA DIAS, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

Tejeda, a 31 de Marzo de 1999.

LA ALCALDESA, E. María Encarnación Domínguez Afonso, firmado.

0

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

5.658

Por DON MANUEL BETANCORT CURBELO, se ha solicitado Licencia de Actividad de CARPINTERIA, a situar en Tegui se, calle Nueva España, número tres, en La Graciosa.

Lo que se hace público por espacio de DIEZ DIAS, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia para que las personas que pudieran considerarse perjudicadas presenten su reclamación u observación, por escrito, en horas de atención al público los días laborales, en las oficinas municipales.

Tegui se, a quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, firmado.

4.488

ANUNCIO

5.659

El Ayuntamiento de Tegui se Pleno, en sesión de fecha 10 de Julio de 1998, acordó aprobar inicialmente la "Ordenanza Municipal Reguladora de la protección y tenencia de animales", la cual permaneció expuesta al público por espacio de 30 días, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (número 121/98, de 9 de Octubre) a los efectos de reclamaciones y observaciones.

Pasado dicho período de exposición y no habiéndose presentado reclamación ni alegación alguna, en base a

lo establecido en la vigente legislación, dicho acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente, transcribiéndose seguidamente dicha ordenanza en su integridad, a los efectos de su entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES.

INTRODUCCION

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez Mayor tendencia de los habitantes de los núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, no sólo de los considerados clásicamente como domésticos o de compañía, sino con especies silvestres y exóticas, genera la necesidad de una cada vez Mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos.

Todos estos aspectos son los que hacen necesaria la elaboración de una ordenanza que regule la tenencia y protección de los animales.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Administraciones Locales por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley de la Comunidad Autónoma Canaria 8/1991, de 30 de Abril, de protección de los animales.

Además de las anteriormente mencionadas, para su elaboración se ha tenido en cuenta la normativa vigente que con carácter general o específico trata aspectos relacionados con las materias que se abordan, especialmente las disposiciones que siguen:

- Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de Febrero de 1955.

- Decreto de 24 de Abril de 1975 y orden Ministerial de 28 de Julio de 1980 sobre autorización y registro de Núcleos Zoológicos, centros de equitación, etc.

- Decreto 117/1995 de 11 de Mayo en el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los animales de la C.A.C.

- Normativas Autonómicas y Nacionales, así como Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado Español, en lo concerniente a la protección y el comercio de especies amenazadas o en extinción de fauna y flora silvestre.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia, protección y control administrativo de los animales, que habiten o transiten dentro del término municipal de Teguiise.

Para ello fija las obligaciones que sus propietarios o personas que desarrollen las funciones de guarda y custodia han de observar, así mismo contempla las supervisiones y control de los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidados de los animales de compañía, entendiéndose por ello, aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales.

Es también objetivo de este reglamento establecer el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2º.

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal y, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y el Decreto 1117/1975 de 24 de Abril y la orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Julio de 1980, las siguientes actividades:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra/venta.
- Establecimientos de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas v hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos para la práctica de la equitación:
- Picaderos.
- Cuadras deportivas o de alquiler.
- otros establecimientos para la práctica ecuestre.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen en el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3º.

1. Animal doméstico: Es aquel que habitualmente es alimentado por la mano del hombre.

2. Animal de compañía: Es todo aquel doméstico que normalmente convive con el hombre y principalmente en su hogar, por placer o compañía, nunca con intención lucrativa.

3. Animal abandonado: Se considera a aquél doméstico que carezca de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.

4. Animal silvestre o exótico: Aquellos animales que no siendo considerados como domésticos en nuestra cultura, cumplen con la definición como tal ocasionalmente. Estos animales quedan fuera del ámbito de esta ordenanza, salvo en lo relacionado con las condiciones de malos tratos e higiénico-sanitarias.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.

La tenencia de animales domésticos, y específicamente de compañía, en viviendas urbanas y otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios oficiales, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

La tenencia de animales domésticos con fin productivo, ya sea comercial o para autoconsumo, estará condicionada a la obtención de la Autorización Municipal y de otros organismos competentes.

Corresponderá a la Concejalía de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de este artículo.

Artículo 5º.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos adecuadamente, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico y saludable, así como atenderlos sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 6º.

El Ayuntamiento de Tegui se abstendrá de realizar actos que fomenten la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento para los mismos.

Artículo 7º.

Queda prohibido:

1. Abandonar a los animales.
2. Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, entendiéndose como tal la dejación de ofrecerles una atención adecuada.

3. Realizar compraventa de animales o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.

4. Efectuarles mutilaciones excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

5. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, excepto lo contemplado en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales.

6. El uso de animales en vías o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 8º.

En los casos de incumplimiento grave o reiterado por parte de los propietarios de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal podrá confiscar a los animales en un centro adecuado con cargo a aquellos, incluida la manutención, o adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias incluyendo la eutanasia sin indemnización. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

CAPITULO IV

CENSO E IDENTIFICACION

Artículo 9º.

1. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Tegui, al cumplir el animal los tres meses de edad, o en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su adquisición.

El Ayuntamiento de Tegui podrá aceptar como colaboradores a los veterinarios que lo soliciten y faciliten datos de actualización y mantenimiento del Censo de Animales de Compañía.

La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias.

El titular del animal será siempre una persona Mayor de 16 años y sin incapacidad psíquica.

2. Todos los perros, de manera obligatoria, estarán identificados de forma permanente, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

a) Implante electrónico homologado (microchip).

b) Tatuaje en la piel por dermógrafo y bajo anestesia.

Se completará la identificación mediante una placa unida al collar en que constará al menos el número del D.N.I./o documento sustitutivo legal del propietario.

Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un veterinario en ejercicio legal.

Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía, considerando también como obligatoria la identificación, por los métodos anteriores, de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio.

3. Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios en las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Teguiise en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y declaración jurada.

Las bajas por desaparición o extravío de los animales serán comunicadas por su propietario en la Policía Local de Teguiise en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que se detectase, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación.

Los cambios de domicilio o propietario, se notificarán a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Teguiise en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha del cambio.

4. Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente, sin perjuicio de incoar un expediente sancionador.

Artículo 10º.

1. Los animales extraviados serán recogidos por el Servicio Municipal de Recogida de Animales y retenidos, en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

2. Si durante este plazo el propietario es localizado, éste tendrá dos días como mínimo, a partir del siguiente al de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida y alojamiento, sin menoscabo del cumplimiento de lo establecido en el punto 2 del artículo 9.

3. En caso de no localización del propietario o de no realizar este su recogida, en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio bajo control veterinario, dentro del plazo legalmente establecido.

4. Cuando las circunstancias sanitarias, humanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de

los Servicios Veterinarios oficiales, se podrá reducir el plazo mínimo a 24 horas.

Toda persona que recoja un perro abandonado con intención de quedárselo, lo deberá comunicar al Ayuntamiento para que se proceda a buscar al dueño. Pasado el tiempo reglamentario sin que se localice al propietario, el can pasará a propiedad del Municipio y éste podrá cederlo a un tercero, dando preferencia la persona que lo haya recogido, siempre que no haya ningún inconveniente.

Artículo 11º.

El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales y/o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

CAPITULO V

NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 12º.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia a los tres meses de edad como máximo. Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas, no requieran su obligatoriedad.

Artículo 13º.

1. Los perros que hayan producido lesiones a personas, serán secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria por el Veterinario Asistencial del Área de Salud adscrito a la plaza de Teguiise, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante el periodo de cuarentena obligatorio, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan y que el animal cumpla todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, se podrá conceder por la Autoridad Sanitaria, bajo la expresa responsabilidad del propietario, la realización del secuestro y período

do de vigilancia en su domicilio, supervisado por el Veterinario Asistencial correspondiente.

Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía de Sanidad o a la Policía Local, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades.

CAPITULO VI

DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 14º.

Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados, de concurrencia pública, irán sujetos por correa, cadena o similar resistente con su correspondiente collar. La persona que conduzca el perro deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo. Será obligatorio el uso de bozal en todos aquellos animales cuya previsible agresividad lo requiera, dada su naturaleza y carácter.

Artículo 15º.

Los perros que presenten una agresividad manifiesta y que hayan mordido a personas y/o animales con anterioridad, no podrán circular por las vías y espacios públicos, salvo causas de necesidad (acudir a consulta veterinaria, traslado de residencia, etc.), y siempre cumpliendo con las medidas de protección relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 16º.

La tenencia de perros en jardines, solares, etc., próximos a zonas transitadas por personas, y especialmente por niños, queda condicionada a que, independientemente de que estén atados, exista alguna barrera física (muro, verja, etc.) que impida el libre acceso a menores hacia el animal, con el consiguiente peligro para la integridad de los menores.

Artículo 17º.

1. El transporte de animales que se efectúe en cualquier tipo de vehículo se realizará garantizando su cuidado, salubridad y seguridad.

2. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros.

Se prohíbe expresamente el traslado o permanencia de animales en toda clase de vehículos destinados al transporte de alimentos.

3. Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan condiciones de higiene y seguridad.

4. Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus usuarios, y cumplan con las normas establecidas en la orden de 18 de Junio de 1985, de Presidencia de Gobierno.

5. El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad viaria.

6. La permanencia de animales en vehículos estacionados, nunca excederá de un tiempo prudencial, adaptándose siempre las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Artículo 18º.

1. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, venta, o consumo de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

2. Los propietarios de los establecimientos de uso público no incluidos en el apartado anterior podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en estos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

En el caso de permitir su acceso o permanencia, estos deberán estar en todo momento bajo control, cumplir las condiciones de higiene y seguridad, así como las normas de identificación y tratamientos preceptivos, siendo responsable de su cumplimiento el autorizante.

3. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en playas y piscinas de uso público. Así como en cualquier tipo de concentración de personas (ferias, mercadillos, etc.).

En caso de piscinas de uso privado, este precepto queda condicionado a las normas que determinen las comunidades de propietarios, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

4. A los efectos de este artículo, será de aplicación lo expresado en el punto 4 del artículo 17, referente a perros guías.

Artículo 19º.

Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos realicen sus deposiciones o excrementos en vías, parques y jardines públicos, exceptuando en las zonas destinadas por el Ayuntamiento a tal efecto. En caso de producirse, estarán obligados a recogerlas y depositarlas en lugares autorizados para ello.

Artículo 20°.

Del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

Artículo 21°.

El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y a las necesidades, dotará al municipio de zonas específicas y señalizadas para el uso y disfrute por los animales de compañía.

Artículo 22°.

Se prohíbe la alimentación de animales abandonados o silvestres que puedan constituirse en plagas, jaurías o gateras, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

Artículo 23°.

El portador de un perro que transite por un espacio o vía pública, deberá facilitar a la Autoridad la identificación del animal por alguno de los sistemas autorizados en esta ordenanza, concediéndose un plazo máximo de veinticuatro horas para presentar la cartilla sanitaria de vacunación oficial.

Artículo 24°.

Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento, incineración en establecimiento autorizado, o bien el propietario podrá solicitar la retirada del mismo por el Servicio Municipal de Recogida que se establezca a tal efecto.

Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales domésticos, enterrarlos en espacios públicos o depositarlos en contenedores de basura.

Artículo 25°.

Los animales de compañía que manifestaran signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos o supongan riesgo sanitario para la salud, podrán ser confiscados previo informe de los Servicios Veterinarios oficiales.

CAPITULO VII

EXPOSICIONES, CONCURSOS,
EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 26°.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos, subastas y ferias.

Artículo 27°.

Para la celebración de las actividades contempladas

en el artículo anterior, será preceptiva la autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias.

Artículo 28°.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de quince días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 29°.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio, o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

Artículo 30°.

Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el Ayuntamiento de Teguiise la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

En todo caso los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar proceder de explotaciones

inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Artículo 31°.

Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del Servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 32°.

Se incluyen en este capítulo los establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

Artículo 33°.

Este tipo de establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar en posesión de Autorización Sanitaria y Licencia Municipal de Apertura.

2. Dispondrán y mantendrán condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de los animales que alberguen.

3. Se efectuarán desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones y materiales en contacto con los animales, realizada por una empresa autorizada, al menos semestralmente y siempre que sea necesario.

4. Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, quede asegurado su control permanente y no exista hacinamiento.

5. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

Artículo 34°.

Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

Artículo 35°.

El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

1. Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

2. Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

3. Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

4. En el caso de perros y gatos se entregará, además:

- Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados y libres de enfermedad acompañándose, en su caso, de la cartilla de vacunación que les corresponda.

- Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de orígenes de la Raza y el Pedigrí.

5. El vendedor deberá expedir y entregar factura legal por la operación realizada en cumplimiento del Decreto 2.402/1985, de 18 de Diciembre.

6. El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

Artículo 36°.

En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II, o III, del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

Artículo 37°.

Sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Artículo 38°.

El vendedor deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

Artículo 39°.

Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía, deberán tener suscrito mediante contrato las prestaciones de asesoramiento de un profesional veterinario autorizado, a fin de establecer las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste, no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

CAPITULO IX

DE LOS CENTROS PARA FOMENTO
Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 40°.

Lo contenido en este capítulo, se aplicará en los siguientes establecimientos: guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicas, centros de acicalamiento y en general en todo establecimiento donde los animales de compañía puedan permanecer albergados algún espacio de tiempo.

Artículo 41 °.

Este tipo de establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar en posesión de Autorización Sanitaria y Licencia Municipal de Apertura.
2. Dispondrán y mantendrán condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de los animales que alberguen.
3. Se efectuarán desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones y materiales en contacto con los animales, realizada por una empresa autorizada, al menos semestralmente y siempre que sea necesario.
4. Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, quede asegurado su control permanente y no exista hacinamiento.
5. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

Artículo 42°.

Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen al menos tres hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Artículo 43°.

Se consideran guarderías a efectos de esta ordenanza,

establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores. Todos los perros albergados se hallarán en posesión de la cartilla oficial de vacunación, así como la documentación acreditativo de estar debidamente identificado, según la normativa actual.

Artículo 44°.

Se consideran centros para el acicalamiento a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo cualquiera de las siguientes prácticas con animales domésticos: Baño, corte de pelo, cepillado, peinado u otras acciones con fines higiénicos o estéticos.

Artículo 45°.

Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, salvo los prescritos por un facultativo veterinario.

Artículo 46°.

Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano.

Artículo 47°.

Los establecimientos a que hace referencia este capítulo reunirán las siguientes condiciones:

1. Contarán con instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
2. Tendrán facilidad para la eliminación de excretas y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ninguna clase de molestias.
3. Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, y que se puedan desinfectar fácilmente.

CAPITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION
Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 48°.

El Ayuntamiento de Tegui se sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas sociedades de protección y defensa de los animales registradas en la Consejería de Presidencia y Turismo del Gobierno de Canarias, cumpliendo para ello los requisitos especificados en el artículo 21 del Capítulo 1 del Título III del Decreto 117/1995, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991.

Artículo 49°.

En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales en este municipio, los Servicios Oficiales Veterinarios serán los encargados de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Dichas asociaciones deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

Artículo 50°.

Este tipo de establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar en posesión de Autorización Sanitaria y Licencia Municipal de Apertura.
2. Dispondrán y mantendrán condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de los animales que alberguen.
3. Se efectuarán desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones y materiales en contacto con los animales, realizada por una empresa autorizada, al menos semestralmente y siempre que sea necesario.
4. Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, quede asegurado su control permanente y no exista hacinamiento.

5. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

CAPITULO XI

DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS

Artículo 51°.

Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.

Artículo 52°.

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 53°.

La tenencia de animales de especies exóticas y/o peligrosas, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Tegui, ante el que se debe acreditar: Disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

Artículo 54°.

Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°.

Este Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995 del Gobierno de Canarias, en lo referente a infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 56°.

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas correctoras que pudieran imponerse.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 57°.

Son infracciones leves:

1. La posesión de animales no censados o no identificados, en los casos establecidos en la presente ordenanza.
2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 referente a deposiciones fecales en vías públicas y recogida de estas.
3. La donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de estos.
4. La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos, siempre que no tenga transcendencia para los mismos.
5. La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.

6. La tenencia de animales en lugares abandonados, en lugares públicos o en cualquier otra ubicación que genere molestias, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y cuidado.

7. La no tenencia o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio.

8. Circular por las vías o espacios públicos sin ir sujetos por correa o similar resistente, collar y en su caso previsible agresividad, bozal.

9. Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, ni el bienestar de los animales, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

10. La circulación o permanencia de los animales en las vías o espacios públicos sin estar acompañados y vigilados por su propietario o responsable.

11. La circulación o permanencia de animales en playas, piscinas de uso público, así como en cualquier tipo de concentración de personas (Mercadillos, Ferias, etc.)

Artículo 58°.

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.

2. La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

3. El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales que agredan a personas, a requerimiento de la Autoridad en los plazos indicados.

4. Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, estos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

5. La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento por parte de los establecimientos de fomento, cuidado, o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.

6. La desatención tanto alimenticia como higiénico-sanitaria de los animales por parte de sus propietarios o poseedores, así como el mantenimiento en instalaciones inadecuadas para los cuidados que precisan.

7. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario, o en con-

tra de lo establecido en el punto 4 del artículo 7° de esta ordenanza.

8. Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes u otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

9. La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa al organismo competente del Gobierno de Canarias.

10. La cría y comercialización de animales sin las licencias y autorizaciones correspondientes.

Artículo 59°.

Son infracciones muy graves:

1. El abandono de animales domésticos o de compañía.

2. La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 8/1991, de protección de los animales.

3. La organización, celebración y fomento de peleas entre perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de protección de los animales y en esta ordenanza.

4. La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley 8/1991, de protección de los animales y esta ordenanza.

5. Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

6. El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta ordenanza.

Artículo 60°.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

1. Serán sancionadas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas, los responsables de infracciones leves.

2. Serán sancionados con multas de 25.001 a 250.000 pesetas, los responsables de infracciones graves.

3. Serán sancionados con multas de 250.001 a 2.500.000 pesetas, los responsables de infracciones muy graves.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios en cuanto a las infracciones cometidas:

a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado.

b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido.

c. La reiteración o reincidencia.

5. Se hará efectiva una reducción del veinte por ciento en la multa si el infractor reconoce su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución final del expediente sancionador, a cuyo efecto se establecerá un periodo de pago voluntario.

Dicho trámite, implicará la finalización del procedimiento.

Artículo 61°.

El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará Instructor y Secretario del Expediente, los cuales podrán ser recusados, y órgano competente para resolver, según lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 62°.

Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, infracción que constituya, persona o personas responsables, sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días, para formular alegaciones. Podrá prescindirse de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el punto 1 del artículo 16 del R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto.

Artículo 63°.

Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar la aplicación al procedimiento de la tra-

mitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Artículo 64°.

Se tramitará por el procedimiento simplificado, que regula el Capítulo V del R.D. 1381/1991, de 4 de Agosto, las infracciones que se consideren como leves, este procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

Artículo 65°.

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador será:

1. El Alcalde, en el caso de infracciones leves.
2. El Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.
3. El Consejero de Presidencia y Turismo del Gobierno de Canarias, en el caso de infracciones muy graves, u órgano que se establezca como competente al efecto.

Artículo 66°.

El órgano competente, dictará la resolución que proceda en los plazos establecidos. Esta se notificará a los interesados, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Artículo 67°.

Las faltas administrativas contempladas en este Reglamento prescribirán en el plazo de seis meses, en la forma dispuesta en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 68°.

En todo lo previsto en el presente Reglamento en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y el R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del decimoquinto día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, previa su aprobación definitiva, permaneciendo dicho vigor hasta su modificación o derogación.

Teguise, a 19 de Marzo de 1999.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, firmado.